



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 146

Bogotá, D. C., jueves 19 de marzo de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

|             |  |   |
|-------------|--|---|
| DIRECTORES: | EMILIO RAMON OTERO DAJUD<br>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO<br>www.secretariasenado.gov.co | JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO<br>SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA<br>www.camara.gov.co |
|             |  |   |

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
 NUMERO 13 DE 2009 SENADO**

*por el cual se reforma el artículo 67 de la  
 Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; **en el conocimiento de la Historia de Colombia y en la cultura cívica;** en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria desde los cinco años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y once de educación básica **primaria, básica secundaria y media vocacional.**

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, **este dará satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes en nutrición, transporte, salud y útiles escolares a fin de garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo hasta la finalización de sus estudios.**

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los

menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución Política de Colombia”.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir del día de su promulgación.



**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores:

Este Proyecto de Acto Legislativo, por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, se presenta de nuevo dado que fue presentado al honorable Senado de la República, por primera vez el 20 de julio de 2004 según consta en el Acta número 19 del 26 de octubre de 2004 de la Comisión Primera Constitucional Permanente la cual lo discutió y aprobó según la certificación siguiente: “En los anteriores términos **fue aprobado** el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2004 Senado, por el cual se reforma el artí-

culo 67 de la Constitución Política. Posteriormente fue presentado para su aprobación en la sesión plenaria por el honorable Senador Ponente, señor doctor Rodrigo Rivera, *pero de común acuerdo desistimos de su trámite en dicha oportunidad por carencia del tiempo reglamentario para su trámite y acordamos presentarlo en esta nueva fecha. Por ello nos permitimos insistir en esta importante iniciativa legislativa, informando a los honorables Senadores que el texto del articulado es el mismo que aprobó la Comisión Primera Constitucional*” (Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 144 de 2005).

Como se deduce de lo anterior este Acto Legislativo se postula como una inquietud constante del Congreso de Colombia debido a la urgente necesidad de consagrar con rango constitucional las reformas que enumeramos a continuación:

Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia. Texto original y modificaciones:

**Inciso 1.** (Texto original sin modificaciones) La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

**Inciso 2.** (Texto original) La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente.

**Inciso 2.** (Texto modificado) La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; ***en el conocimiento de la Historia de Colombia y en la cultura cívica***; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente.

**Inciso 3.** (Texto original) El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria **entre** los cinco y los ***quince años de edad*** y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar ***y nueve*** de educación básica. (Los subrayados son nuestros)

**Inciso 3.** (Texto modificado) “El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria ***desde*** los cinco años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar ***y once*** de educación ***básica primaria, básica secundaria y media vocacional.***”

**Inciso 4.** (Texto original) La educación será gratuita en las instituciones del Estado, ***sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos*** (los subrayados son nuestros).

**Inciso 4.** (Texto modificado) La educación será gratuita en las instituciones del Estado, ***este dará satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes en nutrición, transporte, salud, útiles escolares y bienes necesarios para la educación a fin de garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo hasta el grado de once. El Estado, además, adoptará políticas y programas encaminados a reducir los índices de anal-***

***fabetismo y a proveer educación continuada para los adultos que no alcanzaron a concluir su educación básica.***

**Inciso 5.** (Sin modificaciones) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

**Inciso 6.** (Sin modificaciones) La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución Política de Colombia”.

#### La propuesta

Las razones para proponer la reforma de los **incisos 2, 3 y 4 del artículo 67** de la Constitución Política de Colombia se sustentan en las consideraciones siguientes:

**Inciso 2.** Se adiciona con la frase: ***“en el conocimiento de la Historia de Colombia y en la cultura cívica”***; dado que la llamada “modernización” de la educación paulatinamente fue pretermitiendo la enseñanza de la historia de Colombia, hasta dejar esta importante materia sin mayor relieve en las exigencias y prácticas curriculares.

Se ha dicho con razón que la historia y en general todas las ciencias sociales poseen un carácter emancipador, proporcionan al ser humano elementos de juicio para comprender la realidad y tomar conciencia de su papel en el proceso de su transformación. Igualmente que “la historia, en opinión de Maurice Godelier, es la ciencia que “moviliza y unifica todas las ciencias humanas”. Sin embargo en Colombia desde hace varios años la enseñanza de dicha materia ha sido desdeñada con un agravante que las fechas históricas de necesaria recordación para los colombianos en razón de la denominada “Ley Emiliani” han sido trasladadas en el calendario lo cual ha convertido estas conmemoraciones en simples paseos turísticos.

“La historia, escribió el académico Don Raimundo Rivas, es el troquel prodigioso en que se funda el alma de las nacionalidades. Es la indiferencia por nuestra historia el síntoma más significativo del debilitamiento del alma nacional. La historia constituye el factor más esencial de esa ‘unidad de conciencia’ que es considerada como el factor mismo de la nacionalidad. Solo los pueblos que arraigan vigorosamente sus raíces en el pasado son los que pueden evolucionar consciente y serenamente hacia el porvenir”.

A su turno afirmó Don Marcelino Menéndez y Pelayo: “Pueblo que no sabe su historia es pueblo condenado a irrevocable muerte; puede producir brillantes individualidades aisladas, rasgos de pasión, de ingenio y hasta de genio y serán como relámpagos que acrecentarán más y más la lobretez de la noche. Todo lo cual significa que sin el testimonio de quienes nos antecedieron, careceríamos de ideales, de dignidad y de cultura”.

Fue el Presidente Eduardo Santos, quien ordenó crear la clase de Historia de Colombia en todos los cursos de primaria y de bachillerato, porque como muy bien lo afirmó: “La instrucción secundaria es la base esencial en que puede apoyarse una buena educación universitaria y la que da el tono general a la cultura del país”. Años más tarde se le otorgó la importancia requerida a esta materia mediante el Decreto número 2388 de 1948, expedido por el presidente Mariano Ospina Pérez “por el cual se intensifica la enseñanza obligatoria de la historia patria y se dictan otras disposiciones”. Dicho decreto imponía en su artículo 1: “En todos los grados de la enseñanza es obligatorio el estudio de la historia de Colombia. En primaria habrá por lo menos dos años de esta materia, y en secundaria por lo menos otros dos años. Las Secciones de Pénsumes y Programas del Ministerio de Educación Nacional procederán hacer el reajuste sobre esta norma de carácter invariable”.

**Inciso 3.** (Texto modificado) “El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria **desde** los cinco años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y **once** de educación básica **primaria, básica secundaria y media vocacional.**”

Esta reforma se propone de acuerdo a los interrogantes siguientes:

- ¿La indicación de la edad en el texto constitucional implica que las obligaciones del Estado concluyen cuando el educando cumple los quince años?
- ¿Después de cumplidos los quince años a los estudiantes no los reciben en los planteles públicos?
- ¿Los nueve años que prescribe la Constitución Política apenas dan para cursar noveno grado?
- ¿No se considera que la gran ilusión y meta perseguida por el estudiante y su familia es obtener el grado de bachiller?
- ¿Casi siempre cuando el educando de escasos recursos económicos obtiene su título el siguiente paso es el de buscar trabajo?
- ¿Si tiene más posibilidades busca aprender un oficio, vincularse al Sena o en el mejor de los casos vincularse a la universidad pública?
- ¿Esta es la edad preferida por las distintas mafias para contratar sicarios y nuevos integrantes de grupos al margen de la ley?
- ¿En esas circunstancias se deja en el aire al adolescente?
- ¿El educando supuestamente sale con noveno grado a buscar trabajo pero se encuentra con la prohibición legal para los menores de edad?
- ¿En la era de la competitividad no se capacita entonces a los adolescentes para ser competitivos?
- El Decreto 1680 de 1994, en su artículo 8° “Edades en la educación obligatoria”, ordena que: “El proyecto educativo institucional de cada establecimiento educativo definirá los límites superiores e inferiores de edad para cursar estudios en él, teniendo en cuenta el desarrollo personal

del educando que garantice su incorporación a los diversos grados de la educación formal. Para ello atenderá los rangos que determine la entidad territorial correspondiente, teniendo en cuenta los factores regionales, culturales y étnicos. ...”; igualmente la Resolución 3333 de 2000, “por la cual se establecen los criterios, los procedimientos y el cronograma para atender la demanda educativa en los niveles de preescolar, básica y media en los establecimientos educativos oficiales del Distrito Capital, de la Secretaría de Educación, en su artículo 8°, establece que: “... el proyecto educativo de cada establecimiento educativo definirá los límites superiores e inferiores de edad y para ello atenderá los rangos que determine la entidad territorial correspondiente, teniendo en cuenta los factores regionales, culturales y étnicos”.

**¿Significa lo anterior que estas normas de los entes territoriales rebasan el mandato superior y por lo tanto están desactualizadas las prescripciones de la Constitución Política en dicha materia?**

**Inciso 4. Se propone reformar el inciso 4 omitiendo la frase: “Sin perjuicio del cobro de los derechos académicos a quien pueda sufragarlos”.**

Esta propuesta se fundamenta en el hecho de que vastos sectores de la población no tienen la posibilidad de sufragar los derechos académicos, con la grave consecuencia que para millares de niños la educación se convierte en inalcanzable. El cobro de los derechos académicos conduce a que se considere con capacidad de pago a la persona que tiene un empleo, por ejemplo, con salario mínimo. De otra parte quienes tienen capacidad de pago por prejuicios sociales no envían a sus hijos a las instituciones de educación pública.

**Se adiciona el mismo inciso 4 del artículo 67, el cual en definitiva, quedaría así:**

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, *este dará satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes en nutrición, transporte, salud y útiles escolares, a fin de garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo hasta la finalización de sus estudios.*

Se propone la satisfacción de algunas de las necesidades básicas de los estudiantes pues la carencia de recursos económicos constituye uno de los factores que determina los muchos problemas que afrontan los educandos y los padres de familia. Esta disposición debe tener jerarquía constitucional pues en la actualidad el desarrollo de tales programas depende de la buena voluntad política de los Alcaldes, tal como puede comprobarse con lo sucedido en algunos municipios en donde estos programas no lograron continuidad integral en las administraciones subsiguientes.

Una de las consecuencias graves que origina el problema del cobro de los derechos académicos es la **deserción escolar** la cual según datos oficiales puede aproximarse al 50%. Los factores culturales que determinan la deserción escolar tienen que ver con la falta de recursos económicos de los

padres de familia. *El impacto* que causa la deserción escolar en *las familias* es incommensurable. Cuando un alumno deserta del Sistema Educativo, confluyen varios tipos de fracasos en los ámbitos personal, familiar y social. Según el estudio de la Contraloría General de la República, en Colombia, cerca de 750 mil estudiantes abandonan sus estudios cada año: De ellos, el 45 por ciento, entre los 5 y 17 años, se retiran por la falta de dinero. Los momentos más críticos están entre los grados quinto, sexto, noveno y décimo. Las cifras de deserción escolar están contenidas en investigaciones adelantadas por el Ministerio de Educación Nacional, el DANE, la Contraloría General de la República.

### La Jurisprudencia

Definida la educación en Colombia como derecho fundamental cuyo ejercicio se obtiene por vía de acción de tutela de lo cual se derivan una serie de obligaciones de carácter estatal que consisten en garantizar la continuidad, el aumento de la cobertura y mejoramiento continuo de la calidad del servicio ya que este derecho como tal no puede ser negado ni desconocido pues forma parte cardinal de los derechos humanos.

La Corte Constitucional ha establecido en forma reiterada, especialmente en la Sentencia T-787 de 2006, que: *“La educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que esta (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior; en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas<sup>1</sup>; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico<sup>2</sup>; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social<sup>3</sup>, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.*

Estas razones llevaron al constituyente de 1991 a reconocer en el artículo 67 de la Carta, que la educación es un derecho fundamental y un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros, y en el artículo 44 ibídem, que es un derecho fundamental de los niños que prevalece sobre los derechos de los demás.

*Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones*

*de contenido prestacional<sup>4</sup>: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas<sup>5</sup> e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras<sup>6</sup>; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema eludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico<sup>7</sup>; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos<sup>8</sup> y que se garantice continuidad en la prestación del servicio<sup>9</sup>, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse<sup>10</sup>”.*

Tratándose del tema de la cobertura la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que el ejercicio de este derecho incluye no solo la disponibilidad de cupos, escuelas, maestros y pupitres, sino también el acceso geográfico y económico, es decir, transporte, costos de matrícula, pensión, libros, cuadernos y demás útiles.

Precisamente estos fueron los argumentos que esgrimió la Corte al referirse a la acción judicial de una madre, a cuya hija le fue negada la matrícula porque el colegio era uno de los más saturados y en cada grado tenía más de 45 estudiantes. Los

<sup>4</sup> Ver al respecto: Tomasevski, Katarina (Relatora especial de las Naciones Unidas para el derecho a la educación). *Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable*. Gothenburg, Novum Grafiska AB, 2001. Citado por Defensoría del Pueblo. *El derecho a la educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*. Bogotá, 2003.

<sup>5</sup> Ver al respecto el inciso 1 del artículo 68 superior.

<sup>6</sup> En este sentido, el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias par su acceso.

<sup>7</sup> En relación con la accesibilidad desde el punto de vista económico, cabe mencionar el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución, según el cual la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

<sup>8</sup> Al respecto, debe destacarse el inciso 5 del artículo 68 de la Constitución, de conformidad con el cual los grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Así mismo, el inciso 6 ibídem señala la obligación del Estado de brindar educación especializada a las personas con algún tipo de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales.

<sup>9</sup> El inciso 5 del artículo 67 superior expresamente señala que el Estado debe garantizar a los menores su permanencia en el sistema educativo.

<sup>10</sup> Al respecto, el inciso 5 del artículo 67 de la Carta dispone que el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Por su parte, el inciso 3° del artículo 68 ibídem establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

<sup>1</sup> Sentencia T-672 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>2</sup> Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

magistrados dijeron que la escasez de cupos en un colegio, no es una razón válida para negarle a un menor su derecho a educarse.

#### **Las obligaciones internacionales**

Los instrumentos internacionales más importantes para afirmar el carácter universal del derecho a la educación son: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador. Estos consagran el derecho fundamental a la educación básica como un derecho que tiene que ser garantizado por el Estado de manera gratuita y obligatoria, con calidad y con igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia de todos los niños y niñas sin discriminaciones de sexo, raza, color, etnia o condición socioeconómica.

Algunas de las normas internacionales contenidas en estos instrumentos son las siguientes:

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26:**

*“Artículo 26: Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. ...”.*

#### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

Artículo 13. ...

a) *La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.*

b) *La enseñanza secundaria, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.*

*Artículo 14. Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos”.*

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos** en materia de derechos económicos, sociales y culturales, más conocido como Protocolo de San Salvador:

*Artículo 13. Derecho a la Educación:*

....

a) *La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.*

Ratificado por el Congreso de Colombia en virtud de la Ley 319 de 1999.

#### **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño:**

*Artículo 28. Los Estados firmantes, para garantizar “condiciones de igualdad de oportunidades para ejercer ese derecho, deberán en particular:*

a) *Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.*

b) *“... Adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad”.*

En sus Observaciones Generales sobre la Aplicación del Pacto por parte del Estado Colombiano el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas habida cuenta de la falta de garantías normativas en Colombia para el ejercicio de este derecho presentó las siguientes consideraciones: (los subrayados son nuestros).

*“27. El Comité nota que el artículo 67 de la Constitución garantiza la educación gratuita, sujeta al pago de cuotas por quienes pueden pagarlas. Nota con preocupación que esas cuotas han impedido a muchos niños tener acceso a la educación primaria gratuita y que las familias han tenido que acudir a procedimientos legales para poder alcanzar la educación primaria gratuita. Esta práctica del Estado parte es contraria a los artículos 13 y 14 del Pacto”.*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas hizo la siguiente recomendación:

*“48. El Comité recomienda que el estado parte debería hacer una campaña efectiva para la calidad de la educación y el acceso a esta, que provea, entre otras, educación gratuita y obligatoria. Sobre esto, el Comité refiere al estado parte a sus obligaciones del artículo 14 del Pacto “educación primaria obligatoria y gratuita”. El Comité recomienda al estado parte que cuando implemente su plan nacional de educación, tome en cuenta los comentarios generales del Comité 11 y 13 para establecer un sistema efectivo de monitoreo para el plan. Se alienta también al estado parte que tenga asesoría técnica y asistencia de la organización educacional, científica y cultural de las Naciones Unidas, en relación con la implementación de su plan”.*

De otra parte la ONU por intermedio de su Relatoría registró las fallas del Estado colombiano en un informe de su Relatoría, de la manera siguiente:

“La misión de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, llevada a cabo entre el 1° y el 10 de octubre de 2003, tuvo el propósito de investigar *in situ* el estado del derecho a la educación en Colombia. Por cierto, 40 años sin paz obligan a cuestionar su incidencia en el derecho a la educación. La Relatora Especial visitó Bogotá y Quibdó (Chocó). Además se reunió con el Vicepresidente, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Educación, el Viceministro de Justicia, con la Presidenta y algunos jueces de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo y la Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer. Además visitó el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. También se reunió con organizaciones internacionales que trabajan en derechos humanos y educación en Colombia, la Federación Colombiana de Educado-

res (Fecode), el equipo Educación Compromiso de Todos, defensores de derechos humanos, organizaciones de mujeres, representantes afrocolombianas e indígenas, representantes de las poblaciones desplazadas, asociaciones de profesores y estudiantes universitarios.

*La Relatora Especial recomienda una afirmación inmediata y explícita de la plena vigencia de las obligaciones internacionales en derechos humanos del Estado colombiano. La gratuidad de la educación obligatoria es un propósito constante del derecho internacional de los derechos humanos. Colombia ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1968, pero 36 años después, la educación no es aún ni gratuita ni universalizada. La Relatora Especial recomienda un incremento de la asignación presupuestaria para la educación de 30%, del 4% al 6% del PIB.*

El obstáculo de la ausencia de estadísticas actualizadas y desagregadas por todos los criterios de exclusión impide el conocimiento del número y perfil de la niñez cuyo derecho a la educación sigue siendo denegado. Además, con excepción del sexo, la discriminación sigue sin registrarse. La Relatora Especial recomienda una “topografía” inmediata del perfil de la exclusión educativa con el propósito de la adopción de todas las medidas necesarias para alcanzar la inclusión completa lo más pronto posible. La implementación de la gratuidad necesita una identificación detallada de los costos pagados por los alumnos y alumnas por una educación que debe ser gratuita pero no lo es, y la Relatora Especial recomienda un estudio de los costos actuales con el propósito de su eliminación.

El importe de una estrategia basada en los derechos humanos es la vinculación de todos los derechos humanos y la instrumentalización de la educación para el disfrute de estos. Las obligaciones internacionales del Estado en derechos humanos comprometen a todas sus instancias a incorporar los derechos humanos en todas las estrategias, políticas y acciones, y requieren del concurso de todas las Ramas del Poder Público. *Colombia carece de una estrategia educativa basada en los derechos humanos, y la Relatora Especial recomienda una evaluación del impacto de “la revolución educativa” sobre el derecho a la educación y un compromiso con el fortalecimiento de la tutela en cuanto a derechos económicos, sociales y culturales.* La coexistencia entre la educación pública y privada, reguladas por el derecho público y privado respectivamente, exige una clara y explícita demarcación del alcance de cada uno de los dos diferentes sistemas educativos”.

#### **La regulación del derecho a la educación**

Se habla en forma constante del aumento de la cobertura y es verdad que en este aspecto se trata de un esfuerzo apreciable por parte del Gobierno Nacional. Sin embargo debe anotarse que el problema no reside exclusivamente en la falta de cupos: La principal causa de la inasistencia escolar tiene su origen en los altos costos educativos (matrícula, útiles escolares, alimentación y transporte).

El aumento de la cobertura de la educación básica no constituye la solución si las familias no pueden asumir los costos para acceder a ellos.

La situación se vuelve más notoria si se tiene en cuenta la estructura legal del financiamiento de esta área. **La Ley 115 de 1994** es llamativa en la integralidad de su texto pues no refleja el espíritu del constituyente al consagrar en el artículo 67 la gratuidad de la educación así fuese con la excepción del pago de los derechos académicos por quienes tienen capacidad económica para sufragarlos. Por el contrario esa figura de la gratuidad no aparece en el articulado de la referida ley como se puede concluir de la lectura de las normas siguientes:

**Artículo 173. Financiación de la educación estatal.** La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.

**Artículo 174. Naturaleza de los recursos financieros.** Los recursos financieros que se destinen a la educación se consideran gasto público social.

**Artículo 175. Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal.** Con los recursos del situado fiscal y demás que se determinen por ley, se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

**Parágrafo.** El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979, la Ley 4ª de 1992 y demás normas que los modifiquen y adicionen.

**Artículo 176. Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.** Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica, primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Artículo 177. Aportes de las entidades territoriales.** Los departamentos y distritos que durante los cinco años anteriores a junio de 1993 hayan invertido en promedio en educación una cuantía superior al quince por ciento (15%) de su presupuesto ordinario, recibirán prioridad y apoyo financiero adicional de la Nación para cofinanciar los gastos que realicen en educación. Los recursos se asignarán y administrarán de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los departamentos y distritos que en el mismo lapso hayan invertido en educación menos del quince por ciento (15%) de su presupuesto ordinario, incrementarán su aporte hasta alcanzar este porcentaje, siempre y cuando las metas de cobertura establecidas en Plan de Desarrollo así lo exijan. El Ministerio de Hacienda hará los ajustes

presupuestales necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 178.** *Pago de educadores por los municipios.* A partir de 1994, los municipios podrán, entre otros gastos, pagar educadores que en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, estén financiados con recursos de su presupuesto ordinario, con cargo al incremento de los recursos recibidos por concepto de transferencias de la Nación.

**Artículo 179.** *Fondos educativos regionales, FER.* Los Fondos Educativos Regionales, FER, harán parte de la estructura de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales respectivas, o de los organismos que hagan sus veces en los términos establecidos en la Ley 60 de 1993 y tendrán las siguientes funciones:

a) Pagar los salarios del personal docente y administrativo de la educación;

b) Administrar financieramente los recursos del situado fiscal previstos en la Ley 60 de 1993 y los demás recursos que convengan con la Nación y las entidades territoriales;

c) Mantener actualizado el sistema de información de personal docente y administrativo y el sistema contable que estará a disposición del Ministerio de Educación Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de las Secretarías de Educación, o de los organismos que hagan sus veces, y

d) Atender y tramitar las solicitudes de prestaciones sociales del personal docente del servicio educativo estatal para que sean pagadas con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989 y sus normas reglamentarias.

**Artículo 180.** *Reconocimiento de prestaciones sociales.* Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.

**Artículo 181.** *Manejo de los recursos propios municipales para la educación.* Con destino al pago de la planta de personal de los servicios educativos estatales a cargo de los recursos propios, los municipios establecerán una cuenta especial o podrán hacer convenios con los fondos educativos regionales, FER, para el manejo de los recursos correspondientes.

**Artículo 182.** *Fondo de servicios docentes.* En los establecimientos educativos estatales habrá un Fondo de Servicios Docentes para atender los gastos distintos a salarios y prestaciones. El Consejo Directivo del establecimiento educativo administrará los recursos de estos fondos. El rector o director será el ordenador del gasto que apruebe el Consejo Directivo y responderá fiscalmente por el adecuado uso de los fondos.

**Artículo 183.** *Derechos académicos en los establecimientos educativos estatales.* El Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Para tales efectos definirá escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa. Las secretarías de educación departamentales, distritales o los organismos que hagan sus veces, y las de aquellos municipios que asuman la prestación del servicio público educativo estatal, ejercerán la vigilancia y control sobre el cumplimiento de estas regulaciones.

**Artículo 184.** *Mantenimiento y dotación de los establecimientos educativos.* Los distritos y los municipios, en concurrencia con los departamentos, financiarán la construcción, mantenimiento, y dotación de las instituciones educativas estatales de conformidad con la ley sobre distribución de competencias y recursos.

**Parágrafo.** Para dar cumplimiento con lo dispuesto en este artículo les corresponderá a las instituciones educativas estatales, bajo la vigilancia de la respectiva autoridad distrital o municipal, garantizar que en la construcción de estas instituciones se respeten las normas de accesibilidad previstas en la Ley 12 de 1987. El Gobierno Nacional en un término no mayor de dos (2) años reglamentará el régimen sancionatorio que corresponda por el incumplimiento de esta disposición.

A su turno el Decreto Número 1857 de 1994 establece que sus recursos provendrán, entre otros, del cobro de matrículas, pensiones y demás recursos económicos que se perciban por la venta y prestación de servicios docentes a los estudiantes, por los dineros provenientes de admisiones, validaciones, habilitaciones, carnés, derechos de grados, certificaciones, constancias y semejantes, lo mismo por el cobro de dineros para la adquisición de material didáctico a los estudiantes<sup>11</sup>.

En este orden de ideas los dineros recaudados por estos conceptos deben destinarse al pago del mantenimiento, conservación, reparación y adecuación de las instalaciones escolares, a la adquisición de los materiales, suministros, papelería y material de aseo, al pago de los servicios públicos de agua, teléfono y energía, a la adquisición de material pedagógico y al pago de los salarios del personal no docente como los vigilantes, secretarías y personal de aseo y mantenimiento de las escuelas.

Por lo demás debe anotarse que **solamente a partir de la posibilidad de cobro por los costos de la educación básica establecida en el artículo 67 de la Constitución de 1991 se comenzó a trasladar a las familias el cobro de estos rubros que durante la vigencia de la anterior Constitución eran sostenidos integralmente por el Estado.**

#### Objeciones y soluciones

Uno de los argumentos cruciales que se esgrimen contra la presente propuesta se apoya en el tema de la financiación para las obligaciones que

contraería el Estado en desarrollo del Acto Legislativo que sometemos a vuestra consideración. Sin embargo, si tenemos en cuenta la magnitud de los efectos perniciosos que produce en el cuerpo social la deserción escolar por la exigüidad de los recursos económicos de la mayoría de los educandos para satisfacer sus necesidades básicas tenemos que concluir que se requiere de una estrategia audaz para obtener el financiamiento de la solución a este grave problema. De ahí que se haga necesario mencionar algunas de las posibilidades siguientes:

1. **Preescolar:** Dirigido a menores de 7 años, su mínimo obligatorio es un año. Para su financiamiento se requiere la aplicación literal de la Ley 27 de 1974 (texto anexo), la cual ordena que los recursos de la contribución parafiscal que creó esta ley se destinen a la prestación del servicio de hogares infantiles a los hijos de los trabajadores activos, desde su nacimiento hasta los siete años de edad, atendiendo a los hijos de los desempleados con los excedentes que se produzcan de la ejecución del recaudo de dicha contribución parafiscal.

2. **Educación Básica obligatoria y Educación Posecundaria:** se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.

No está por demás agregar que las propuestas del presente Acto Legislativo para lograr el pleno cumplimiento de los derechos de los menores logran su respaldo en numerosas normas legales de carácter nacional, principalmente en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual establece:

“**Artículo 1º. Finalidad.** Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

**Artículo 28. Derecho a la educación.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

#### Conclusiones

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que la enmienda constitucional que se propone tiene carácter urgente pues constituye una necesidad sentida de la sociedad colombiana. En las actuales circunstancias Colombia no puede darse el lujo de ignorar las gravísimas consecuencias que acarrea la falta de acceso a la educación por vastos sectores de población de menores recursos económicos. Esta carencia inficiona todas las arterias vitales del cuerpo social hasta destruirlo en forma irremediable. En estas circunstancias, los obstáculos a

la permanencia en el sistema educativo y a la culminación de sus estudios, para los educandos de escasos recursos económicos se convierten en un factor de discriminación en contra de los sectores más vulnerables de la población.

Por tanto debemos reconocer que la única posibilidad que tenemos para cambiar el oscuro panorama delincencial que nos rodea es el de formar a las nuevas generaciones, en la certeza de que tienen un futuro promisorio porque la educación les proporciona esta formidable esperanza. Ya se ha dicho por las autoridades en la materia y comprobado por la dolorosa historia de nuestro pueblo que la educación es la clave del futuro pues “promueve en el ser humano toda la perfección de que la naturaleza es capaz”, asumiendo, claro está, que la riqueza en las personas se encuentra en su conocimiento y educación.

Por ello, sabedores de la probada conciencia social de los Honorables Senadores, sometemos a vuestra ilustrada y patriótica consideración el presente Acto Legislativo en la certeza de que la nobleza de su causa convocará vuestro decidido respaldo y solidaridad para abrirle horizontes de progreso y de esperanza a las nuevas generaciones mediante la prescripción superior que les garantice el pleno acceso al conocimiento, a fin de convertir en una hermosa realidad la enseñanza inmortal de Epiteto: “Solo las personas que han recibido educación son libres”.

Honorables Senadores,

#### (ANEXO NUMERO 1)

#### LEY 27 DE 1974

(diciembre 20)

*por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de Centros de Atención Integral de Preescolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores públicos y privados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créanse los centros de atención integral al preescolar, para los hijos menores de 7 años de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales y privados.

Artículos 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los patronos y entidades públicas y privadas, destinarán una suma equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar, atienda a la creación y

sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados.

Parágrafo. Los centros de atención integral al preescolar, que se crean por la presente Ley, harán parte de un sistema nacional de bienestar familiar, y tendrán el carácter de instituciones de utilidad común. Quedan incluidas en la denominación a que se refiere este artículo, las instituciones que prestan servicios de salacunas, guarderías y jardines infantiles sin ánimo de lucro, los centros comunitarios para la infancia y similares.

Artículo 3°. El porcentaje de que trata el artículo segundo se calculará sobre lo pagado por concepto de salario, conforme lo describe el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 127, a todos los trabajadores del empleador en el respectivo mes sea que el pago se efectúe en dinero o en especie. Los salarios pagados a extranjeros que trabajen en Colombia también deberán incluirse aunque los pagos se efectúen en moneda extranjera, deberá liquidarse, para efectos de la base del aporte al tipo oficial de cambio imperante el día último del mes al cual corresponde el pago.

Artículo 4°. Los servicios de atención al preescolar, deberán sujetarse a las normas que establece la presente ley a las que con posterioridad la desarrollen o reglamenten, y los recursos que a ello destina actualmente el sector público no podrán suspenderse o disminuirse.

Artículo 5°. *Derogado por el artículo 140, Ley 6ª de 1992.* Con el fin de extender los programas de nutrición que actualmente desarrolla el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en beneficio de los niños menores de 7 años, la participación que actualmente recibe sobre el precio de venta de la sal, considerada en el artículo 63 de la Ley 75 de 1968 se hará en lo sucesivo en proporción similar a la establecida al tiempo de aprobarse aquella Ley, es decir el 12% del precio oficial de venta de sal por la Concesión de Salinas o la entidad que haga sus veces.

Artículo 6°. Las sumas de que tratan los artículos anteriores, deberán consignarse por mensualidades vencidas dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en las direcciones Regionales del Instituto, de acuerdo con la ubicación geográfica del respectivo patrono o entidad pública o privada.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar destinará dichos recaudos exclusivamente para la organización y funcionamiento de los programas y servicios de atención al niño y la familia a que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar extenderá estos programas y servicios, a la población menor de 7 años, proveniente de trabajadores independientes y de padres que se encuentren en estado de desempleo.

Artículo 8°. La supervisión y vigilancia de los programas y servicios y la inversión de los fondos a que se refiere la presente ley será ejercida por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Salud Pública, y las asociaciones gremiales de patronos y las Centrales Obreras reconocidas por la Ley, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bien-

estar Familiar, mediante Consejos de Administración que para el efecto se crearán en los niveles central y departamental.

Artículo 9°. Los aportes efectuados por los patronos o empresas públicas y privadas serán deducibles para los efectos de impuesto sobre renta y complementarios, previa certificación de pago, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Asimismo lo serán las donaciones que las personas naturales o jurídicas hagan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cumplimiento de sus programas y servicios al niño y a la familia.

Artículo 10. El Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley determinará la cobertura progresiva de los centros de atención integral al preescolar, siguiendo prioridades específicas; y determinará la participación económica para la utilización de los servicios, de acuerdo a tarifas diferenciales, según niveles de salarios o situaciones de desempleo.

Parágrafo. Para los hijos de los trabajadores que devenguen el salario mínimo y los de los desempleados no pagarán en ningún caso por el servicio a que esta ley se refiere.

Artículo 11. Derógase al artículo 245 del Código Sustantivo de Trabajo y las normas que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige desde su sanción.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2009 Senado, *por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

*Emilio Otero Dajud,*  
Secretario General.

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Marzo 18 de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2009 SENADO

*por la cual se establece el sistema de compensación a los municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos productivos, se dota de facultades para que estos municipios puedan exigir las medidas tendientes a la protección y conservación de sus fuentes hídricas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto otorgar a los municipios que se vean afectados de alguna manera con el desarrollo y explotación de proyectos hídricos productivos, incluyendo los acueductos y las hidroeléctricas en su jurisdicción, de las facultades necesarias que les permitan exigir a quienes realicen estas actividades la implementación o adecuación de medidas necesarias para la protección y conservación de sus fuentes hídricas; consagrándose adicionalmente el régimen de participación a título de compensación a los municipios que se vean afectados por el desarrollo de estos proyectos y se determina el plan de adquisición de áreas productoras de recursos hídricos.

Artículo 2°. *El sistema de compensación.* Donde se adelanten proyectos hídricos productivos de cualquier naturaleza, incluyendo acueductos, hidroeléctricas y plantas de aguas residuales, que involucren los recursos naturales de uno o más municipios o en los que se determine algún tipo de afectación por el desarrollo de estos proyectos, las entidades encargadas de adelantarlos y desarrollarlos cualquiera que sea su naturaleza, deberán hacer partícipes a título de compensación a estos municipios, en proporción a su afectación de los beneficios sociales y económicos que se produzcan.

Cuando con estos proyectos hídricos productivos se presten servicios públicos domiciliarios y los mismos únicamente produzcan beneficios de carácter social, se deberá contemplar como parte del costo del servicio el uno (1%) por ciento del total de la facturación, recursos que se distribuirán entre los municipios afectados en los términos del presente artículo.

Parágrafo 1°. Se le otorga al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el determinar cuál es el grado de afectación de cada municipio, así como los porcentajes de participación a título de compensación que le han de corresponder a estos.

Parágrafo 2°. Los proyectos hídricos productivos de cualquier naturaleza, incluyendo los acueductos e hidroeléctricas que se hayan desarrollado con anterioridad a la presente ley, destinarán los recursos de las compensaciones de que trata el presente artículo a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 3°. *De las medidas para la protección de las fuentes hídricas.* En los lugares donde se desarrollen proyectos hídricos de cualquier naturaleza, los municipios que se vean afectados por esa actividad, podrán exigir a las entidades que los desarrollan, la implementación de programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas.

Esta exigencia será de obligatorio cumplimiento para la entidad requerida y los programas que se adelanten estarán bajo la supervisión de la Corporación Autónoma Regional competente y de los municipios que sufran esta afectación.

Si la entidad requerida ya cuenta con programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas y estos a juicio de la Corporación Autónoma Regional y de los municipios afectados es insuficiente deberá adecuar estos programas con las exigencias y en los plazos que estos determinen.

Parágrafo. Cuando las entidades encargadas de desarrollar proyectos hídricos productivos sean requeridas por los municipios afectados para que implementen o adecuen los programas de conservación y tratamiento de que trata el presente artículo y no lo hagan, serán objeto de sanciones pecuniarias sucesivas y progresivas que oscilarán entre los trescientos (300) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta que den cumplimiento con esta exigencia.

Las sanciones pecuniarias de que trata la presente ley serán impuestas y recaudadas por el Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial el cual destinará los recursos percibidos por este concepto al financiamiento de programas y proyectos de conservación ambiental que se adelanten en los municipios afectados.

Artículo 4°. *De la inspección y vigilancia.* Los municipios que sufran alguna afectación en sus recursos naturales como consecuencia de la explotación en actividades productivas hídricas que adelanten cualquier entidad, podrán inspeccionar en todo momento el manejo que se haga de estos recursos, pudiendo emitir conceptos que serán de obligatorio cumplimiento para la entidad involucrada cuando observen actuaciones que atenten contra la conservación y protección de sus recursos hídricos.

Artículo 5°. El Estado a través de sus Corporaciones Autónomas Regionales y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá establecer un plan para adquirir los predios que se hallen a nombre de particulares cuando estos sean áreas de conservación y producción de recursos hídricos.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlina Rodríguez Rodríguez,*  
Senadora de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto fundamental establecer las medidas necesarias que garanticen la conservación de las fuentes hídricas naturales, haciendo partícipes en la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas que se erijan en virtud de la presente norma a todos los entes territoriales, principalmente a los municipios que sufran una afectación directa en los recursos naturales hídricos y que en la actualidad no cuenten con las herramientas necesarias que permitan conjurar las posibles irregularidades y mala utilización que se haga de estos recursos por parte de las empresas o instituciones que hacen uso de los mismos.

En Colombia el desarrollo de proyectos hídricos productivos o de acueductos, es una de las fuentes de rendimientos más viables, toda vez que su accionar por lo general se destina a la prestación de servicios públicos domiciliarios (acueducto o energía), pese al notable fortalecimiento económico de quienes prestan este servicio, nos preocupa la no existencia de parámetros de responsabilidad social y ecológica en muchos de estos proyectos, que atentan directamente contra la riqueza natural de los municipios afectados y contra los derechos colectivos de todos los colombianos.

Para solventar tan crítica situación nos permitimos presentar ante los miembros del honorable Congreso de la República, la presente iniciativa que pretende corregir estas graves falencias que configuran una omisión en la responsabilidad del Estado y los particulares en cuanto a la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad del recurso hídrico natural de vital importancia para la vida humana.

El presente proyecto de ley consagra una serie de medidas de protección que se desarrolla en varios aspectos básicos a saber:

- Establecer los parámetros de compensación para los municipios que se ven afectados en sus recursos hídricos naturales, en proporción a los beneficios sociales y económicos que produzcan los proyectos productivos de tal naturaleza, como lo son la generación, transformación, conducción y comercialización de energía, lo mismo que la producción y conducción de agua potable.

- Se faculta a los municipios que se vean afectados en sus recursos hídricos con la explotación y desarrollo de este tipo de proyectos, para que puedan exigir a las entidades que los adelanten, la implementación y ejecución de programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas.

- Se les confiere a los municipios afectados la facultad de inspección, así como la de emitir conceptos de obligatorio cumplimiento cuando denoten actuaciones que afecten sus recursos hídricos.

- Se impone al Estado la obligación de establecer un plan de adquisición de predios en los que se encuentren las fuentes hídricas naturales, y que hasta hoy están en manos de particulares, con las sabidas consecuencias del mal uso y explotación

que ha degenerado en la depredación y reducción de nuestra riqueza hídrica.

Para poder ahondar en cada una de las garantías para la conservación de los recursos hídricos que se contemplan en el presente proyecto, es necesario establecer que se entiende por proyecto hídrico productivo: “toda actividad de explotación productiva que se desarrolle con base en los recursos hídricos, en especial cuando su objeto sea la prestación de un servicio público”, una vez realizada la anterior contextualización, nos permitimos precisar, legal, social y constitucionalmente las medidas de protección descritas en el presente proyecto.

El artículo 1° de esta iniciativa delinea un objeto bastante concreto que materializa la exigencia constitucional de integrar a todas las personas e instituciones de naturaleza pública o privada, en el desarrollo de programas de protección al medio ambiente, que para el caso se proyectan en garantizar la utilización y conservación de los recursos hídricos. Esta premisa de protección se estableció en el mandato constitucional en su artículo octavo en el que se consagra que es obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Consecuentemente el artículo 80 de nuestra Carta, determina la impostergable obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración. Como se observa el objeto de este proyecto de ley, no es otro que el vivificar el sentir del constituyente, haciendo que toda empresa o institución que adelante proyectos hídricos productivos o acueductos sea responsable por la utilización y consecuente conservación de los recursos naturales.

En el artículo segundo de la presente iniciativa, se establece el sistema de compensación que las instituciones o empresas que desarrollen proyectos hídricos productivos, deben cumplir a favor de los municipios que se vean afectados en sus recursos hídricos naturales, haciéndolos partícipes en proporción a su afectación de los beneficios sociales y económicos que se produzcan, instituyéndose claramente que los recursos que se perciban por tal participación se deben destinar en exclusividad a la atención de programas de saneamiento básico, conservación del medio ambiente y agua potable en su jurisdicción.

Este artículo no solamente se sustenta en las dos máximas constitucionales precitadas, ya que se irradia del contenido de los artículos 49, 58, 79 y 95, los cuales entre otros postulados establecen, el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y para tal fin, se impone al Estado el deber de proteger las zonas de especial importancia ecológica y procurar el saneamiento ambiental, conceptos en los que se halla inmersa la protección a las fuentes hídricas, su aprovechamiento y conservación.

Cuando nuestra Carta Política determina que la propiedad es una función social que implica obli-

gaciones y como tal le es inherente una función ecológica, con esta cláusula se condensa en todos nosotros el deber de velar por el medio ambiente y en especial por nuestras fuentes hídricas, más aun cuando se compagina este mandato con el contenido del artículo 95. CP, en el que se estipuló como responsabilidad de los colombianos el velar por nuestros recursos naturales. Como vemos la pretendida norma es una interpretación clara y eficiente de las exigencias que la Constitución hace a todos los colombianos, tendiente a proteger el medio ambiente y las fuentes hídricas y hacer partícipes a toda la sociedad en el desarrollo de estas medidas en especial cuando se involucra la utilización y conservación de los recursos naturales hídricos.

Una vez descrito el sistema de compensación a los municipios y determinada la utilización que se le debe dar a los recursos que se perciban por tal concepto, se hace necesario que se faculte a los municipios afectados, para que adicionalmente puedan exigir la implementación de programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas, generándose así la responsabilidad social integral en el manejo de nuestros recursos naturales. Esta exigencia a las instituciones o empresas que adelantan proyectos hídricos productivos o acueductos, permite la consolidación de un régimen sancionatorio cuando los sujetos obligados en el presente artículo no cumplan con este mandato legal.

Toda medida será nugatoria cuando no se cuenta con la facultad de inspeccionar y conceptuar, para así conocer los pormenores de la materia que se pretende proteger, es esta la razón por la cual el artículo cuarto de nuestro proyecto establece la facultad de inspección en todo momento por parte de los municipios afectados y en virtud de esta facultad podrán emitir conceptos que serán de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas e instituciones que adelanten este tipo de proyectos, cuando de la inspección previa observen irregularidades que afecten los recursos hídricos de los municipios.

Las consideraciones anteriores nos permiten afirmar con toda validez que este proyecto presente todos los factores de conveniencia social, ambiental, constitucional y legal, que permitirán erigir una política pública de racionalización, utilización y conservación de los recursos naturales hídricos. Es así por lo que solicitamos a los miembros del honorable Congreso de la República acoger la presente iniciativa para que cuando surta las exigencias constitucionales y legales y pueda ser ley de la República.

Cordialmente,

*Carlina Rodríguez Rodríguez,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 17 del mes de marzo del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 252, con todos y cada uno de los requisitos cons-

titucionales y legales, por la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2009 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 “por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento” con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Bogotá, D. C., marzo 16 de 2009

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley “por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 “por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento”.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley “por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 ‘por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento”.

### 1. Introducción

Este año se conmemoran los 20 años del magnicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento, cuya figura se ha constituido en modelo de referencia para los colombianos comprometidos con el bien común, la construcción de la democracia y la lucha contra la corrupción y el narcotráfico.

Por este motivo, y considerando que el Congreso, en nombre de la nación, está facultado para exaltar a aquellos ciudadanos que han contribuido de manera significativa a la vida nacional (artículo 150 numeral 19), se presenta este proyecto de ley por el cual se modifica la Ley 75 de 1989.

### 2. Luis Carlos Galán Sarmiento

En la obra *El Pensamiento de Galán*<sup>1</sup> se hace una reseña biográfica que nos permitimos transcribir aquí:

Nacido en Bucaramanga el 29 de septiembre de 1943, en menos de medio siglo llegó a ser la esperanza de renovación política del continente latinoamericano. Su obra, su acción y su ideario rebasaron ampliamente las fronteras de Colombia y se convirtieron en ejemplo para las nuevas generaciones del continente.

<sup>1</sup> FUNDACION LUIS CARLOS GALAN. *El Pensamiento de Galán: Tomo I Galán y el Congreso*. Bogotá: n.d., 1995.

Desde su adolescencia —cuando encabeza las filas de los estudiantes que luchan contra los rigores de la dictadura militar en Colombia— Luis Carlos Galán, apenas un estudiante de secundaria en esa época, se hace acreedor al respeto y la admiración de sus contemporáneos.

Poco tiempo después de concluir sus estudios de abogado y de economista, ejerce el periodismo, se convierte en denodado defensor de la democracia y crítico de los vicios de corrupción su ejercicio. Ocupa cargos tan importantes como la Subdirección del diario *El Tiempo*, el Ministerio de Educación y la Embajada en Italia, participa en la Conferencia de la UNCTAD en Nueva Delhi y encabeza misiones diplomáticas en la FAO, la Unesco, la Organización Iberoamericana de Educación, la Organización Mundial del Turismo y la Conferencia Mundial de Alimentación, actividades múltiples que le confieren un profundo conocimiento de los problemas del subdesarrollo en el mundo entero.

En 1971 Galán contrae matrimonio con la periodista y escritora Gloria Pachón Castro, con quien tiene tres hijos.

Como el Ministro de Educación más joven de la historia colombiana, a sus 26 años Galán promueve una verdadera revolución al sistema educativo: Impulsa la generación de más de 300 colegios cooperativos, diseña un estatuto docente para elevar la calidad del magisterio y garantizar sus derechos, fortalece las asociaciones de padres de familia, propone la educación gratuita y obligatoria de los niños por nueve años, crea el sistema de validación del bachillerato para personas mayores de 25 años, inicia el novedoso programa de Concentraciones de Desarrollo Rural y establece fundamentales reformas al sistema universitario.

Una vez termina su acción en el Ministerio pasa a la embajada en Italia, donde abre nuevas perspectivas y fortalece las relaciones entre los dos países. Promueve el convenio que crea el Centro Nacional de Restauración de Obras de Arte, de proyección Latinoamericana.

A su regreso al país, después de comprobar y cuestionar el deterioro ético e ideológico del viejo Partido Liberal, funda en 1979 el Movimiento por un Nuevo Liberalismo.

El nuevo movimiento participa desde entonces en las elecciones parlamentarias y va creciendo paulatinamente hasta convertirse en una poderosa alternativa de poder para el cambio.

Galán es elegido Senador, primero por la circunscripción de Santander, su departamento natal, y luego por la capital, Bogotá. Profundo estudioso de los problemas nacionales, brillante orador y expositor, sus argumentos y debates en el Congreso conmueven al país y marcan una etapa histórica. Allí Galán toca temas cruciales para la sociedad colombiana que tienen que ver con la política, la economía, la educación y las relaciones exteriores, temas como la política energética y la situación del sector eléctrico, el empleo y defensa de los re-

ursos naturales (en especial petróleo y carbón), la televisión la doble nacionalidad, los derechos humanos, la democracia local y la descentralización regional y el narcotráfico.

Sus críticas a la ineficiencia del Congreso, a las fallas en la administración y al exagerado gasto público, encuentran eco en el país y dan comienzo a una reacción general contra la improvisación y la corrupción.

El pensamiento de Galán contiene un profundo sentido de solidaridad y justicia social. Una expresión de ello es su exigencia de un Plan Nacional de Desarrollo Económico y social para el gobierno y un Plan Legislativo para el Congreso de la República. Con los parlamentarios del Nuevo Liberalismo presenta en el Congreso un conjunto de proyectos de ley tendientes a transformar la vida política del país en un sentido más democrático. Muchos de esos proyectos se van a desarrollar en la Constitución Nacional de 1991.

En 1982 Galán es lanzado por primera vez como candidato presidencial. Aunque no alcanza los votos para ser elegido, sus consignas de moralización y de justicia calan profundamente en la conciencia del país. En 1984 Galán defiende el Tratado de Extradición y denuncia los peligros de la financiación de las campañas políticas por el narcotráfico.

Cuatro años después, en 1988, Galán es aclamado en la Convención Liberal de Cartagena y su propuesta de establecer la consulta popular (elecciones de candidatos en los partidos) se abre paso como el candidato más eficaz para renovar y democratizar al liberalismo.

En 1989 convergen definitivamente el Partido Liberal y el Nuevo Liberalismo, Galán es proclamado precandidato presidencial, las encuestas sobre la consulta popular le otorgan el más alto porcentaje de votos y la mayoría absoluta para (sic) las elecciones. Hubiera sido, sin duda, el nuevo presidente de Colombia, si las balas asesinas no hubieran segado su fructífera existencia, el aciago 18 de agosto de 1989.

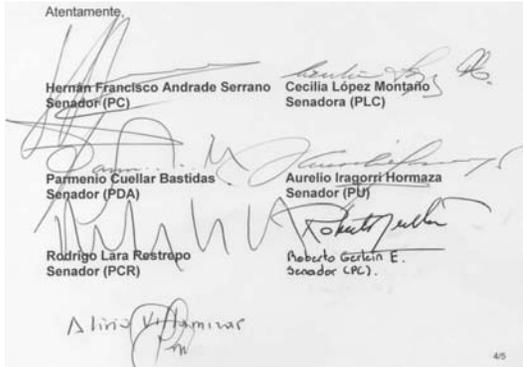
Indudablemente Galán constituye una de las figuras prominentes de la política colombiana en el último tercio del siglo veinte. Sus ideas y convicciones sobre la necesidad de profundizar la democracia y recuperar la ética en las costumbres políticas y ciudadanas son un llamado a la conciencia nacional en una época de crisis por la paraparlítica, la infiltración del narcotráfico y la guerrilla. Su mensaje, dolorosamente, permanece vigente para la actual generación de colombianos.

Galán, y las circunstancias que le tocó vivir, son un capítulo relevante de la historia nacional que no puede desaparecer de la memoria colectiva, en este sentido conservar la casa donde nació es un paso significativo para la preservación y difusión de dicha memoria.

**3. Aspectos presupuestales**

Este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en tanto que no tiene implicaciones presupuestales.

Atentamente,



**PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2009 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 “por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento” con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un artículo 16 a la Ley 75 de 1989 cuyo texto es:

**Artículo 16.** Como homenaje a la memoria de Luis Carlos Galán Sarmiento en el vigésimo aniversario de su fallecimiento el Aeropuerto Internacional de Bogotá, D. C., se llamará “Aeropuerto Internacional Luis Carlos Galán Sarmiento”.

Artículo 2°. El artículo 16 de la Ley 75 de 1989 cambiará su numeración y corresponderá al artículo 17 a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.



SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de marzo del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número

253, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Hernán Andrade, y otros.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2009 SENADO**

*por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988.*

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2009.

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Presentación del proyecto de ley, “por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988”.

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, en mi calidad de Senador de la República, me permito radicar ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el presente proyecto de ley “Por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la ley 71 de 1988”.

Cordialmente,

*Edgar Espíndola Niño,*

Senador de la República.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2009 SENADO**

*por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:

**Artículo 6°.** Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados, retirados y jubilados del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados, retirados y jubilados, sólo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley y para seguir disfrutando los servicios en ella indicados, el pensionado retirado o jubilado, junto con su cónyuge, compañera o compañero permanente,

deberá acreditar su supervivencia cada tres meses ante la respectiva caja de compensación de manera personal o a través de constancia notarial, renovando en dichas fechas el carné expedido por la respectiva caja, cuyo documento le acredita como beneficiario de los servicios de recreación, deporte y cultura.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Edgar Espíndola Niño,*  
Senador de la República

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de la tercera edad y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia...”, señala el artículo 46 de la Constitución Política.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha dicho a través de sus providencias que la Seguridad Social es un derecho fundamental, por tener íntima relación con la vida y todo lo que se deriva de esta, a pesar de no estar señalado en el Título II Capítulo I de la norma superior.

El artículo 48 de la C. P. señala “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley...”.

Nuestro Estado constitucional (Social de Derecho) propende por la integración a la vida activa y comunitaria del adulto mayor, que en un gran número tiene que soportar el aislamiento social y familiar, aun sin distingo de estrato social. Como ocurre en reiteradas oportunidades en que los adultos mayores de los estratos altos son reclusos en ancianatos u hogares geriátricos, que ofrecen buena atención pero con el vacío que deja la ausencia del núcleo familiar.

En cuanto a los pensionados, retirados y jubilados a quienes en principio busca beneficiar el presente proyecto de ley, el panorama no es muy halagador. Muchos de ellos se refugian en las plazas y parques de sus ciudades. La sociedad y la familia los tiene subutilizados, porque no obstante, muchos de ellos después de haberser desempeñado como técnicos y profesionales en su vida activa, se les considera acéfalos, negándoles toda posibilidad de integración a la vida activa y comunitaria.

Afortunadamente, y por iniciativa particular de los más sobresalientes se han constituido asociaciones, federaciones y confederaciones que agrupan grandes núcleos del colectivo pensional para integrarse y gozar de algunos beneficios resultados de su iniciativa privada, sin que el Estado aporte

una mínima fracción de recursos que engrandezca y dignifique la existencia del adulto mayor.

En cuanto a la recreación, el hecho de adquirir el status de pensionado, retirado o jubilado, de inmediato lo priva de su vinculación a la Caja de Compensación Familiar a la que estuvo vinculado por su último empleador.

¿Qué ocurre si el pensionado desea voluntariamente seguir disfrutando de los servicios de la Caja de Compensación Familiar? Asume en su totalidad el valor de un aporte de hasta un 2 % de su mesada pensional, de acuerdo a lo establecido en la ley 71 de 1988. Lo que no ocurría en su vida como trabajador activo, ya que el empleador asumía este aporte parafiscal hasta en un 9% de su nómina a favor de la caja de compensación, SENA, ICBF, ESAP y escuelas técnicas, según lo dispuesto en la Ley 21 de 1982 y en la Ley 789 de 2002.

De manera que exigir al pensionado un desembolso del 2% mensual para recrearse a través de una caja de compensación, adicional al 12.5% de cotización para salud y al pago de cuotas moderadoras, deducibles, pagos y copagos, mermaría profundamente su mesada de manera injusta, por no decir que gravosa.

Este proyecto busca dar cumplimiento a lo señalado en la norma superior en su artículo 46, enmarcado en el Capítulo II, De los derechos sociales, económicos y culturales, eliminando dicho aporte del 2% señalado en el artículo 6° de la Ley 71 de 1988 y permitiendo que la vinculación sea de manera gratuita.

Convencido de que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los Honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

*Edgar Espíndola Niño,*  
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de marzo del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 254, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senador *Edgar Espíndola Niño*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 254 de 2009 Senado, “por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988” me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue pre-

sentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

*Emilio Otero Dajud,*  
Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Marzo 19 de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta 146 - Jueves 19 de marzo de 2009  
SENADO DE LA REPUBLICA

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| <b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</b>  |             |
| Proyecto de Acto legislativo número 13 de 2009 Senado, por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia .....   | 1           |
| <b>PROYECTOS DE LEY</b>  |             |
| Proyecto de ley número 252 de 2009 Senado, por la cual se establece el sistema de compensación a los municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos productivos, se dota de facultades para que estos municipios puedan exigir las medidas tendientes a la protección y conservación de sus fuentes hídricas y se dictan otras disposiciones ..... | 10          |
| Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 “por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento” con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento .....  | 12          |
| Proyecto de ley número 254 de 2009 Senado, por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988 .....  | 14          |